



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

8 de junio de 2023

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
ACCIONANTE:	EDUARD SANTIAGO SOTO RUA agente oficioso de la señora LIGIA DE LOS DOLORES RUA DE SOTO
ACCIONADAS:	SANIDAD POLICIA NACIONAL SECCIONAL ANTIOQUIA
VINCULADA:	SANIDAD POLICIA NACIONAL DE ENVIGADO, DISPENSARIO MÉDICO DE LA PONAL, DIRECCIÓN NACIONAL POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA.
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA
RADICADO:	050013105002 20230023600

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Indicó el agente oficioso que la afectada cuenta con 74 años de edad y que actualmente se encuentra afiliada a la EPS DE LA POLICIA NACIONAL/DIRECCIÓN DE SANIDAD, a mediados del año 2022 se le detectó una masa la altura del seno izquierdo, fue diagnosticada inicialmente con tumor benigno, pero posteriormente fue calificado de maligno el cual ha aumentado de tamaño significativamente, manifestó que ha sido evaluada por tres especialistas con el fin de que se le realice la cirugía correspondiente, sin embargo a transcurrido un año y hasta el momento de presentación de esta acción constitucional no se le ha fijado fecha para la intervención quirúrgica.

Manifestó, que se trató en un primer momento en el Hospital Manuel Uribe Ángel, con el fin de que pudieran practicarle tal extracción, sin embargo, esto fue dilatado, con nuevos exámenes, muchos de ellos dolorosos y sin variar la expectativa de diagnóstico por esta I.P.S.

Pese lo anterior, la E.P.S POLICÍA NACIONAL, ha sido renuente a dar la orden efectiva para su correspondiente atención médica, indicó que la salud de la afectada ha venido decayendo con el pasar del tiempo, generándole dolor constante en todo su seno izquierdo y parte del tórax, encontrándose seriamente afectada y disminuyendo su calidad de vida, por la falta de atención medica que se le ha negado injustificadamente, vulnerando así los derechos a la, la salud en conexidad con la vida de la accionante.

En consecuencia, solicitó se acceda a la protección invocada, ordenando a la tutelada autorizar, agendar y efectivizar cita médica con Especialista, para que se programe cirugía de extracción del tumor maligno, se conceda el tratamiento integral con equipo multidisciplinario, para la práctica de las cirugías

oncológica, cirugía de tórax, y cirugía vascular, se cubra por parte de E.P.S POLICIA NACIONAL el valor de los gastos por el tratamiento que requiera la señora LIGIA DE LOS DOLORES RUA DE SOTO.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 05 de junio de 2023, se admitió la presente acción de tutela, en idéntica fecha se dispuso la notificación a las entidades accionadas, para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de las entidades accionadas

Ante el requerimiento efectuado, las entidades tuteladas no presentaron escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificadas el día 05 de junio de 2023 (anexo 006 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada, interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación a los derechos invocados por la accionante al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante.

2.2. Del Derecho a la Salud:

(I) El derecho fundamental a la salud

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que **la salud es un derecho fundamental** *“Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona”*¹. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad².

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T – 881 de 2002).

(II) Principio de integralidad de la atención en salud:

El derecho a la salud implica no solo el reconocimiento del derecho nominal, sino un efectivo acceso al servicio y un adecuado tratamiento a quien lo necesita, simple y llanamente porque es una persona a quien se le debe tratar dignamente.

La obligatoriedad de atención integral, que en un gobierno e instituciones nacionales no requeriría una ley escrita o la orden de un juez de tutela para

¹ T – 760 de 2008.

² **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Art. 1), **Ley 74 de 1968** (Art. 12), **Constitución Política de Colombia** (Arts. 48, 49); ley 1751 de 2015 (Art. 1)

su reconocimiento, cuenta por demás, con un fuerte respaldo normativo³, así se indica entre otras, en la ley 1751 de 2015 Art. 8 “**Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa...**”

Condiciones para acceder a la pretensión de tratamiento integral (T – 259 de 2019); esta se debe otorgar cuando la entidad encargada de la prestación del servicio haya sido negligente en el ejercicio de sus funciones, cuando el usuario sea un sujeto de especial protección constitucional; indicando que “*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral*”

(III) Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibídem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. “*Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados*” ... Art. 178 (funciones de las EPS) 3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional...* (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

Ley 1751 de 2015, art.11. sujetos de especial protección,

La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado...

2.3. De las pruebas que obran en el proceso:

Por parte de la accionante: copia de los documentos de identidad, copia de la historia clínica (folios 5-17 anexo 3 del E.D.).

2.6. Examen del caso concreto:

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que la parte tutelante se encuentra afiliado a SANIDAD POLICIA NACIONAL SECCIONAL ANTIOQUIA, que cuenta con 74 años de edad, y padece de TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO DEL TORAX., por lo que el médico tratante le ordenó “nueva evaluación de la tomografía con radiología de tórax y cirugía oncológica, cirugía de tórax, y cirugía vascular.”, sin que a la fecha se le brinde el trámite correspondiente.

Ahora bien, la entidad, ante el requerimiento hecho por el Juzgado, no emitió pronunciamiento alguno, en consecuencia, se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y por tanto se tendrán por ciertos los hechos esbozados por el accionante en su escrito de tutela.

De manera análoga, tenemos que, en la demanda, se demuestra la orden del médico tratante, y es claro que el paciente en el estado en que se encuentra necesita la atención médica ordenada (fl.12-17 anexo 004 del E.D.).

³ Ley 100 de 1993 (Preámbulo; Art. 1; 2 literal d; 159; 177); Ley 1751 de 2015 (Art. 8)

Adicional a lo anterior, y teniéndose como parte gravosa es que la entidad accionada no ha emitido pronunciamiento alguno, incluso a la fecha de la presente decisión constitucional, la entidad sigue sin mostrar el cumplimiento del deber que le corresponde respecto a la prestación de servicios de salud, mostrándose claramente renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne; sin existir una solución clara a la situación del paciente, pues si bien, la contestación a esta tutela pudo ser el mecanismo por medio del cual, solucionara, demostrara, o decidiera si al paciente le autorizarían y consecuentemente realizarían las atenciones médicas; lo cierto es que no lo hicieron por lo tanto, el derecho fundamental de la afectada se protegerá.

Como ya se mencionó en precedencia esta tutela busca la protección del derecho fundamental de Salud en conexidad con el derecho a la Vida y a la Integridad Física, derechos que para este titular al no encontrar razones que demuestren un trato oportuno y puntual a la necesidad innegable del paciente, entiende que si están siendo vulnerados dichos derechos por SANIDAD POLICIA NACIONAL SECCIONAL ANTIOQUIA.

Así pues, dada la protección especial que requiere el actor conforme lo ordena el art. 13 de la Constitución Política, se tutelarán sus prerrogativas fundamentales y sin ahondar más en el asunto, toda vez que ha sido reiterada la jurisprudencia respecto de la protección de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, se ordenará a SANIDAD POLICIA NACIONAL SECCIONAL ANTIOQUIA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para autorizar y efectivizar cita para nueva evaluación de la tomografía con radiología de tórax y cirugía oncológica, cirugía de tórax, y cirugía vascular.

Respecto a la solicitud respecto que la E.P.S POLICÍA NACIONAL, se cubra el valor de los gastos por el tratamiento que requiera la señora LIGIA DE LOS DOLORES RUA DE SOTO, no se accederá a la misma, en tanto no se indica a qué gastos hace referencia, por qué conceptos, y en los hechos, tampoco indica la imposibilidad de cubrir los que por ley le puedan corresponder, sin que afecte su mínimo vital.

Lo anterior sin perjuicio del principio de tratamiento integral y la imposibilidad por parte de las administradoras de salud y prestadoras del servicio de negar tratamientos anteponiendo barreras administrativas o económicas (Ley 1751 de 2015 art. 6-G)

Igualmente, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales citados, se concederá el tratamiento integral, para que se suministren los medicamentos y/o procedimientos prescritos para la asistencia y recuperación del paciente, y con base en los diagnósticos médicos e historia clínica de la patología que actualmente lo aqueja, esto es TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO DEL TORAX.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado por EDUARD SANTIAGO SOTO RUA agente oficioso de la señora L.D.R.S, identificada con C.C. 21.776.530, ante la vulneración de su derecho fundamental a la salud, la vida en condiciones dignas por parte de SANIDAD POLICIA NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA a SANIDAD POLICIA NACIONAL-SECCIONAL ANTIOQUIA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para autorizar y efectivizar cita para nueva evaluación de la tomografía con radiología de tórax y cirugía oncológica, cirugía de tórax, y cirugía vascular.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral solicitado en relación con el diagnóstico de TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO DEL TORAX. por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NEGAR la solicitud respecto que la E.P.S POLICÍA NACIONAL, se cubra el valor de los gastos por el tratamiento que requiera la señora LIGIA DE LOS DOLORES RUA DE SOTO por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ